



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-190/2021

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ
OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a diez de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que modifica, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG1347/2021 y la resolución INE/CG1349/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por la Coalición *Va por Guanajuato* a diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Guanajuato, toda vez que: **a)** la presentación de informes de campaña es deber de los partidos políticos y no de las candidaturas, por lo que, ante las irregularidades detectadas en su revisión, procedía determinar su responsabilidad al participar de manera coaligada; **b)** fue correcto estimar que la citada coalición se encontraba obligada a comprobar que las aportaciones que recibió en especie por militantes o simpatizantes de los partidos que la conforman fueron pagadas mediante cheque o transferencia bancaria y que tenía el deber de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real; **c)** sin embargo, la autoridad no justificó debidamente el origen de los montos o cantidades involucradas en las conclusiones 12_C17_GT y 12_C26_GT; en tanto que **d)** el registro de eventos sin la anticipación debida y la omisión de reportar operaciones oportunamente son faltas sustanciales que vulneran de manera directa los principios de transparencia y rendición de cuentas; y **e)** se fundó y motivó debidamente la calificación de las faltas relacionadas con el reporte tardío de operaciones contables.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------------------|---|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 4 |
| 3. PROCEDENCIA | 4 |
| 4. ESTUDIO DE FONDO | 4 |
| 4.1. Materia de la controversia | 4 |

| | | |
|--------|---|----|
| 4.1.1. | Resolución impugnada | 4 |
| 4.1.2. | Planteamientos ante esta Sala | 7 |
| 4.1.3. | Cuestiones a resolver | 9 |
| 4.2. | Decisión | 10 |
| 4.3. | Justificación de la decisión | 11 |
| 4.3.1. | La presentación de informes de campaña es deber de los partidos políticos y no de las candidaturas, por lo que, ante las irregularidades detectadas en su revisión, procedía determinar su responsabilidad ... | 11 |
| 4.3.2. | Son ineficaces, por genéricos, los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en la revisión de los informes presentados en el <i>SIF</i> y del examen de las respuestas brindadas a los oficios de errores y omisiones | 12 |
| 4.3.3. | Es ineficaz el agravio de falta de exhaustividad en la revisión de la información o documentación presentada en el <i>SIF</i> , para acreditar el cumplimiento de obligaciones [conclusión 12_C25_GT]..... | 14 |
| 4.3.4. | El registro de eventos sin la anticipación debida es una falta sustancial que vulnera de manera directa los principios de transparencia y rendición de cuentas [agravios primero, sexto y séptimo]..... | 18 |
| 4.3.5. | Fue correcto estimar que la <i>Coalición</i> se encontraba obligada a comprobar que las aportaciones que recibió en especie por militantes o simpatizantes fueron pagadas mediante cheque o transferencia bancaria [agravios tercero y octavo]..... | 20 |
| 4.3.6. | La <i>Unidad Técnica</i> no justificó debidamente el origen de los montos o cantidades involucradas en las conclusiones 12_C17_GT y 12_C26_GT [agravio tercero]..... | 23 |
| 4.3.7. | Fue correcto que el Consejo General del <i>INE</i> estimara incumplido el deber de registro contable de operaciones en tiempo real [agravios quinto y noveno] | 31 |
| 5. | EFFECTOS | 33 |
| 6. | RESOLUTIVOS..... | 34 |

2

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------------|---|
| Coalición: | Coalición <i>Va por Guanajuato</i> , integrada por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |
| LGIFE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LGPP: | Ley General de Partidos Políticos |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |
| Reglamento de Fiscalización: | Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |
| SIF: | Sistema Integral de Fiscalización |
| UMA/UMAS: | Unidad/Unidades de Medida y Actualización |
| Unidad Técnica: | Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.



1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, para renovar el Congreso y los ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Etapa de campaña. El cinco de abril inició la etapa de campaña electoral para elegir a integrantes de ayuntamientos, en tanto que, para diputaciones, inició el veinte de ese mes. Para ambos cargos, la etapa finalizó el dos de junio.

1.3. Informes de campaña. A partir del inicio de la etapa de campaña, los partidos políticos tienen el deber de presentar a la *Unidad Técnica*, por periodos de treinta días, informes y la documentación comprobatoria de los ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas.

1.4. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado INE/CG1347/2021 y la resolución INE/CG1349/2021, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Guanajuato.

En la resolución se impusieron diversas sanciones al *PRI*, como integrante de la *Coalición*, consistentes en multa y reducción de ministraciones por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes.

1.5. Recurso de apelación. El veintiséis de julio, el *PRI* interpuso recurso de apelación, el cual motivó la integración del expediente SM-RAP-123/2021.

1.6. Escisión. El diecinueve de agosto, esta Sala Regional dictó acuerdo plenario en el expediente SM-RAP-123/2021, en el cual escindió el escrito de apelación, toda vez que, en él, el recurrente cuestionaba la legalidad de la resolución en lo que ve al considerando 28.2 relativo al *PRI*, así como lo relativo al considerando 28.12, correspondiente a la *Coalición*.

Por lo que se determinó que en dicho expediente se conocería lo relacionado con la revisión de informes de las candidaturas postuladas por el *PRI* en lo individual y, por cuanto hace a la revisión de informes de candidaturas postuladas de manera coaligada, sería analizado en un diverso recurso, lo cual motivó la integración del expediente SM-RAP-190/2021 en que se actúa.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto por tratarse de un recurso de apelación presentado contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que le impuso diversas sanciones al *PRI* en su carácter de partido político nacional, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de sus candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos que postuló, como integrante de la *Coalición* en el Estado de Guanajuato, entidad en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, el acuerdo de presidencia de Sala Superior dictado en el cuaderno de antecedentes 165/2021, por el cual determina que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto y el acuerdo plenario de escisión de esta Sala Regional.

3. PROCEDENCIA

4

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de diez de septiembre.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *PRI* controvierte la resolución INE/CG1349/2021 en la cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de candidaturas a diputaciones locales y ayuntamientos postuladas por la *Coalición*, correspondientes al proceso electoral local ordinario en el Estado de Guanajuato.

Las **conclusiones impugnadas**, cuyas faltas formales se calificaron como leves y se sancionaron con multa, y las sustanciales o de fondo que se calificaron como graves ordinarias, se sancionaron con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al *PRI* por



concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

| Nº | CONCLUSIÓN | INFRACCIÓN | MONTO DE SANCIÓN ¹ | CALIFICACIÓN DE FALTA |
|---|------------|--|---|-----------------------|
| a) Conclusiones en las que se vulneran los artículos 56, numerales 3 y 5, de la LGPP, 38, 47, 96, numeral 1, 102, 103, 104, numeral 4 y 107 numeral 1, 143, 143 bis, 205, 261 bis, 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización | | | | |
| 1. | 12_C1_GT | Omitir presentar las muestras, recibo de aportación y contrato de donación de las aportaciones en especie. | \$4,481.00 (50 UMAS) | Leves |
| 2. | 12_C5_GT | Omitir realizar el registro contable de 3 avisos de contratación excediendo los tres días posteriores en que se realizó el contrato, por \$139,805.31 | | |
| 3. | 12_C6_GT | Informar de manera extemporánea la cancelación de 3 eventos de la agenda de actos públicos. | | |
| 4. | 12_C7_GT | Reportar 168 eventos con el estatus "por realizar", sin modificarlo a "realizado" o "cancelado" una vez concluido el periodo de campaña. | | |
| 5. | 12_C11_GT | Omitir reportar agenda de eventos. | | |
| 6. | 12_C14_GT | Omitir presentar el contrato de donación de las aportaciones en especie. | | |
| 7. | 12_C16_GT | Omitir presentar el contrato de donación de las aportaciones en especie. | | |
| 8. | 12_C18_GT | Omitir reportar agenda de eventos. | | |
| 9. | 12_C19_GT | Informar de manera extemporánea la cancelación de 14 eventos de la agenda de actos públicos. | | |
| 10. | 12_C20_GT | Reportar 194 eventos con el estatus "por realizar", sin modificarlo a "realizado" o "cancelado" una vez concluido el periodo de campaña. | | |
| 11. | 12_C25_GT | Omitir presentar el contrato de donación debidamente requisitado por aportaciones recibidas en especie, por \$4,850.00 | | |
| b) Conclusión en la que se vulnera el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización | | | | |
| 12. | 12_C1_GT | Omitir presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda en la vía pública, por \$65,548.04. | \$15,046.55 (50% del monto involucrado) | Grave ordinaria |
| c) Conclusiones en las que se vulnera el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización en relación con el acuerdo CF/013/2018 | | | | |
| 13. | 12_C2_GT | Omitir comprobar que los recursos aportados recibidos en especie los cuales superan las 90 UMA fueran pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, por \$41,527.74. | \$19,065.39 (100% del monto involucrado) | Grave ordinaria |
| 14. | 12_C15_GT | Omitir comprobar que los recursos aportados en especie de militantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, por \$150,600.02. | \$69,140.47 (100% del monto involucrado) | Grave ordinaria |
| 15. | 12_C17_GT | Omitir comprobar que los recursos aportados en especie de simpatizantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, por \$135,200.00. | \$62,070.32 (100% del monto involucrado) | Grave ordinaria |
| 16. | 12_C18_GT | Omitir comprobar que los recursos aportados recibidos en especie los cuales superan las 90 UMA fueran pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, por \$71,928.00 | \$33,022.14 (100% del monto involucrado) | Grave ordinaria |
| 17. | 12_C26_GT | Omitir omitió comprobar que los recursos aportados en especie de candidaturas, simpatizantes o militantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, por \$526,275.00 | \$241,612.85 (100% del monto involucrado) | Grave ordinaria |

¹ En las conclusiones relacionadas en el inciso a) se impuso multa, en tanto que, en las restantes conclusiones, la sanción consistió en la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad que en ellas se precisa.

Se destaca que el porcentaje del monto involucrado en la conclusión es respecto del total definido en la conclusión; en tanto que, la suma que corresponde al PRI atiende al 45.91% [cuarenta y cinco punto noventa y uno por ciento] del monto de la sanción, atendiendo a los porcentajes de aportación que, como integrante de la Coalición realizó, en términos del convenio respectivo.

| Nº | CONCLUSIÓN | INFRACCIÓN | MONTO DE SANCIÓN ¹ | CALIFICACIÓN DE FALTA |
|--|----------------------------|---|---|-----------------------|
| 18. | 12_C27_GT | Omitir comprobar que los recursos aportados en especie de candidaturas, simpatizantes o militantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria, por \$102,725.20. | \$47,161.14 (100% del monto involucrado) | Grave ordinaria |
| d) Conclusiones en las que se vulneran los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de LGPP y 127 del Reglamento de Fiscalización | | | | |
| 19. | 12_C3_GT | Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto propaganda colocada en la vía pública, por \$95,955.36. | \$44,053.11 (100% del monto involucrado) | Grave ordinaria |
| 20. | 12_C12_GT | Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de casa de campaña, correspondiente al primer periodo de campaña, por \$9,657.00. | \$4,433.53 (100% del monto involucrado) | Grave ordinaria |
| 21. | 12_C24_GT | Omitir reportar en el SIF los egresos por concepto de casa de campaña, por \$9,657.00. | \$4,433.53 (100% del monto involucrado) | Grave ordinaria |
| 22. | 12_C28 Bis_GT | Omitir reportar en el SIF los egresos generados por concepto de publicidad en redes sociales, por \$94,662.84. | \$43,459.71 (100% del monto involucrado) | Grave ordinaria |
| e) Conclusiones en las que se vulnera el artículo 38 numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización | | | | |
| 23. | 12_C4_GT | Omitir realizar el registro contable de 9 operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por \$43,780.00 | \$1,004.97 (5% del monto involucrado) | Grave ordinaria |
| 24. | 12_C4 Bis_GT | Omitir realizar el registro contable de 23 operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por \$174,855.68 | \$4,013.81 (5% del monto involucrado) | Grave ordinaria |
| 25. | 12_C28_GT | Omitir realizar el registro contable de 106 operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por \$3,214,252.52 | \$16,333.13 (5% del monto involucrado) | Grave ordinaria |
| 26. | 12_C28 Ter_GT ² | Omitir realizar el registro contable de 32 operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por \$206,578.57 | \$14,226.03 (15% del monto involucrado) | Grave ordinaria |
| f) Conclusiones en las que se vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización | | | | |
| 27. | 12_C8_GT | Informar de manera extemporánea 157 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración. | \$32,263.20 (5 UMAS por evento) | Grave ordinaria |
| 28. | 12_C9_GT | Informar de manera extemporánea 65 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su a su celebración. | \$13,353.38 (5 UMAS por evento) | Grave ordinaria |
| 29. | 12_C21_GT | Informar de manera extemporánea 258 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración. | \$53,055.04 (5 UMAS por evento) | Grave ordinaria |
| 30. | 12_C22_GT | Informar de manera extemporánea 93 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su a su celebración. | \$19,089.06 (5 UMAS por evento) | Grave ordinaria |
| g) Conclusiones en las que se vulnera el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización | | | | |
| 31. | 12_C10_GT | Informar de manera extemporánea 349 eventos de la agenda de actos públicos, previamente a su celebración. | \$14,339.20 (1 UMA por evento) | Grave ordinaria |
| 32. | 12_C23_GT | Informar de manera extemporánea 784 eventos de la agenda de actos públicos, previamente a su celebración. | \$32,173.58 (1 UMA por evento) | Grave ordinaria |
| h) Conclusión en la que se vulnera el artículo 104, numeral 2, párrafo segundo, del Reglamento de Fiscalización | | | | |
| 33. | 12_C13_GT | Incumplir con la obligación de acreditar que los bienes y/o servicios aportados por las candidaturas a sus campañas, por montos superiores a 90 UMA fueran realizados mediante cheque o transferencia electrónica, por \$92,830.40. | \$43,077.54 (100% del monto involucrado) | Grave ordinaria |
| i) Conclusión en la que se vulneran los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracción III, y 62, de la LGPP, así como 261 bis y 278, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización | | | | |
| 34. | 12_C29_GT | Omitir realizar el registro contable de 30 avisos de contratación excediendo los tres días posteriores en que se realizó el contrato, por \$3,385,145.10. | \$38,853.00 (2.5% del monto involucrado) | Grave ordinaria |

6

² Si bien, en la foja 2296 de la resolución impugnada se identificó la conclusión 12_C28 Bis_GT en el apartado de individualización de sanción, en resolutive DÉCIMO SEGUNDO se relacionó la conclusión 12_C28 Ter_GT que corresponde a la irregularidad que se determinó en el inciso e) del considerando 28.12 y la que cita el recurrente en el escrito de apelación en el agravio quinto.



4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

El *PRI* hace valer diversos motivos de inconformidad contra la legalidad de la acreditación y la sanción en ellas impuestas.

En el **agravio primero**, los planteamientos versan sobre las conclusiones 12_C1_GT, 12_C5_GT, 12_C6_GT, 12_C7_GT, 12_C11_GT, 12_C14_GT, 12_C16_GT, 12_C18_GT, 12_C19_GT, 12_C20_GT y 12_C25_GT; en tanto que, en el **segundo**, respecto de la conclusión 12_C1_GT.

En el **tercero** se relacionan con las conclusiones 12_C2_GT, 12_C15_GT, 12_C17_GT, 12_C18_GT, 12_C26_GT y 12_C27_GT; el **cuarto** ve a las conclusiones 12_C3_GT, 12_C12_GT, 12_C24_GT y 12_C28 Bis_GT; y el **quinto** alude a las conclusiones 12_C4_GT, 12_C4 Bis_GT, 12_C28_GT y 12_C28 Ter_GT.

Por su parte, el agravio **sexto** se relaciona con las conclusiones 12_C8_GT, 12_C9_GT, 12_C21_GT y 12_C22_GT; el **séptimo** con las conclusiones 12_C10_GT y 12_C23_GT; el **octavo** con la conclusión 12_C13_GT y, por último, el **noveno**, con la conclusión 12_C29_GT.

Los planteamientos que, en lo general y en lo particular, se expresan respecto de las conclusiones mencionadas, se relacionan a continuación, destacándose, para fines de claridad, los agravios en los que se hacen valer, conforme se identifican en el escrito de apelación:

- a) La *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en valorar los informes que presentó en el *SIF*, en los cuales consta el registro y comprobación de todos los ingresos recibidos [**agravios primero, tercero y octavo**].
- b) Fue incorrecto que al *PRI* se atribuyera responsabilidad por inobservar deberes que sólo corresponden a candidaturas, pues de conformidad con el artículo 446 de la *LGIPE*, son éstas y no los partidos, quienes pueden cometer infracciones [**agravios primero al noveno**].
- c) La *Unidad Técnica* no fundó y tampoco motivó debidamente las conclusiones, ya que las irregularidades no se sustentan en algún medio probatorio idóneo que acreditara que, en efecto, la *Coalición* incumplió sus obligaciones en materia de fiscalización, además, dejó de analizar la respuesta que brindó a los oficios de errores y omisiones [**agravios primero al noveno**].
- d) Contrario a lo razonado por la *Unidad Técnica*, la *Coalición* no omitió informar, a más tardar diez días antes del inicio de campaña, el porcentaje

de distribución del financiamiento de campaña, además, señala que la autoridad contaba con esa información, derivado de los topes de gastos de campaña asignados para todos los partidos **[agravio primero]**.

- e) En el **agravio primero**, en relación con la **conclusión 12_C25_GT**, expresa que no omitió presentar contrato de donación por aportaciones recibidas en especie por \$4,850.00 [cuatro mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N], pues obra en el *SIF*, con independencia de la temporalidad en que lo hizo.
- f) Respecto de las conclusiones identificadas en los **agravios primero, sexto y séptimo**, relacionadas con el reporte de eventos, refiere que, aun cuando el artículo 143 Bis del *Reglamento de Fiscalización* no prevé excepciones para ello, la *Unidad Técnica* debió tomar en consideración la complejidad de llevar a cabo actos de campaña ante la contingencia sanitaria, la delincuencia y la inseguridad que se vive en el Estado de Guanajuato, motivo por el cual la agenda debía modificarse de momento a momento, para no arriesgar la integridad y salud de quienes en ellos participarían.

Afirma que registró en el *SIF* las particularidades que, al respecto, presentaba la agenda de eventos.

- 8 g) En el **agravio tercero y octavo** manifiesta que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva, que dejó de valorar la documentación que presentó para comprobar las aportaciones recibidas y con la cual se identifica plenamente a las personas que realizaron las aportaciones.

También indica que, dado que éstas se realizaron por militantes o simpatizantes, incorrectamente, la autoridad administrativa les atribuye un deber u obligación de efectuarlas mediante cheque o transferencia bancaria, cuando no son sujetos destinatarios del deber previsto en el artículo 104 del *Reglamento de Fiscalización*, pues la norma los excluye de responsabilidad por no comprobar que las hicieron mediante esas vías.

Agrega que, indebidamente, se fundamentó la decisión en el acuerdo CF/013/2018 de la Comisión de Fiscalización del *INE* que no resulta aplicable al caso, porque sólo se publicó en la Gaceta de dicho Instituto y no en el Diario Oficial de la Federación.

- h) En el **agravio tercero** expresa, respecto de las conclusiones **12_C15_GT**, **12_C17_GT** y **12_C26_GT**, que se determinaron incorrectamente los montos involucrados, ya que la suma de lo reportado en las pólizas



observadas, en cada caso, refleja una cantidad menor a aquella que se tuvo por no comprobada.

- i) En el **agravio quinto y noveno** afirma que no cometió una irregularidad, ya que la norma no prevé la falta de reporte oportuno de operaciones contables, sólo exige que éstas se registren y ello lo realizó.

Adicionalmente, señala que no se fundó ni se motivó debidamente la calificación de las faltas como graves.

4.1.3. Cuestiones a resolver

En primer orden, se analizarán los agravios que, en relación con la acreditación de faltas, se exponen de manera general en diversas conclusiones; posteriormente, aquellos que, de manera particular, se hacen valer y, según sea el caso, los relativos a la legalidad de las sanciones, para lo cual esta Sala definirá:

➤ Planteamientos generales

1. Si el deber de presentar informes, derivado de la observancia de las reglas en materia de fiscalización, es de los partidos políticos o de las candidaturas que postulan.
2. Si la autoridad fue exhaustiva en la revisión de los informes presentados en el *SIF*, así como de las respuestas brindadas a los oficios de errores y omisiones.
3. Si la autoridad estaba llamada a demostrar que la *Coalición* incumplió sus obligaciones en materia de fiscalización.

➤ Planteamientos particulares

1. Si la autoridad fue exhaustiva en la revisión de la información o documentación presentada para acreditar el cumplimiento de obligaciones, y si fundó y motivó debidamente el análisis de las respuestas dadas por la *Coalición*.
2. Si la autoridad tenía el deber de considerar las circunstancias especiales que, respecto de los eventos reportados, se registraron en el *SIF*.
3. Si fue correcto que se determinara que las personas militantes y simpatizantes de los partidos políticos que conforman la *Coalición* tienen el deber de realizar aportaciones mediante cheque o

transferencia bancaria y si se fundó y motivó debidamente la exigencia de emplear estas vías cuando se superen las 90 [noventa] *UMAS*.

4. Si se determinaron correctamente los montos o cantidades involucradas en diversas conclusiones.
5. Si la *Coalición* tenía el deber legal de reportar oportunamente las operaciones contables que realizó y, en su caso, si se fundó y motivó debidamente la calificación de las faltas.

4.2. Decisión

Debe **modificarse**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, toda vez que:

- a) La presentación de informes de campaña es deber de los partidos políticos y no de las candidaturas, por lo que, ante las irregularidades detectadas en su revisión, procedía determinar su responsabilidad.
- b) Son ineficaces, por genéricos, los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en la revisión de los informes presentados en el *SIF*, así como del examen de las respuestas brindadas a los oficios de errores y omisiones.
- c) Fue correcto estimar que la *Coalición* se encontraba obligada a comprobar que las aportaciones que recibió en especie por militantes o simpatizantes de los partidos que la conforman fueron pagadas mediante cheque o transferencia bancaria y que tenía el deber de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real.

Sin embargo, la *Unidad Técnica* no justificó debidamente el origen de los montos o cantidades involucradas en las conclusiones 12_C17_GT y 12_C26_GT.

- d) El registro de eventos sin la anticipación debida y la omisión de reportar operaciones oportunamente son faltas sustanciales que vulneran de manera directa los principios de transparencia y rendición de cuentas, siendo ineficaz, por novedoso, el planteamiento que en esta instancia el apelante realiza para justificar la extemporaneidad de los primeros.
- e) Se fundó y motivó debidamente la calificación de las faltas relacionadas con el reporte tardío de operaciones contables.



4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. La presentación de informes de campaña es deber de los partidos políticos y no de las candidaturas, por lo que, ante las irregularidades detectadas en su revisión, procedía determinar su responsabilidad

El *PRI* expresa que fue incorrecto se le atribuyera responsabilidad por inobservar deberes que sólo corresponden a candidaturas, pues de conformidad con el artículo 446 de la *LGIFE*, son éstas y no los partidos, quienes pueden cometer infracciones.

Destaca el apelante que son las candidaturas las responsables de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y/o piedras preciosas de cualquier persona física o moral; y no presentar los informes que correspondan para obtener apoyo ciudadano y de campaña.

Es **infundado** el agravio hecho valer.

Como se desprende del texto del artículo 79, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, **el deber de presentación de informes de campaña es de los partidos políticos.**

A su vez, como lo deja en claro este numeral, las candidaturas deben presentar sus informes ante el partido y, derivado de ello, es que son responsables solidarias del cumplimiento de rendir cuentas; de ahí que, contrario a lo que sugiere el recurrente, no se está frente a un deber directo de las candidaturas ante la autoridad fiscalizadora, sino ante la obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes tengan control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos realizados por aquellas que postulen.

Por tanto, el proceder de la *Unidad Técnica* de notificar a la *Coalición* los oficios de errores y omisiones para garantizar, en primer orden, su derecho de audiencia y, en esta lógica, el requerimiento o solicitud de cumplir las observaciones debía, como ocurrió, realizarse a ésta y, a la postre, fuese a la que se sancionara por las irregularidades advertidas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña.

Descartándose que, en el caso, el artículo que el partido recurrente cita en su apelación y en el cual sustenta su inconformidad resulte aplicable, toda vez que la resolución cuya legalidad se cuestiona no versa sobre la revisión de informes de ingresos y gastos relacionados con candidaturas independientes,

sean del periodo de obtención de apoyo ciudadano, o bien, propios de la etapa de campaña al tener reconocido ese carácter o calidad, una vez que se les otorgue el registro.

Lo que en la especie se reclama es la resolución emitida por el Consejo General del *INE*, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

En esa resolución, aun cuando se revisaron los informes presentados por partidos políticos y candidaturas independientes, ante esta Sala sólo se controvierte lo relativo al **considerando 28.12**, el cual alude a aquellos que presentó la *Coalición*, respecto de las candidaturas que postuló y de la cual forma parte el partido apelante.

De ahí que, ante lo infundado de sus argumentos, proceda desestimarlos.

4.3.2. Son ineficaces, por genéricos, los agravios relacionados con la falta de exhaustividad en la revisión de los informes presentados en el SIF y del examen de las respuestas brindadas a los oficios de errores y omisiones

El partido recurrente expresa que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva en valorar los informes que presentó en el *SIF*, afirma que en ellos consta el registro y comprobación de todos los ingresos recibidos.

A la par, indica que no se fundaron y tampoco se motivaron debidamente las irregularidades por las que se le sancionó, toda vez que las conclusiones no se sustentan en algún medio probatorio idóneo que acredite que, en efecto, la *Coalición* incumplió sus obligaciones en materia de fiscalización; además, señala que la autoridad dejó de analizar la respuesta brindada a los oficios de errores y omisiones.

Son **ineficaces** lo agravios.

En las conclusiones relacionadas en los agravios primero, tercero y octavo, el *PRI* realiza la afirmación general de que cumplió con el deber de registro y comprobación de la totalidad de los ingresos; sin embargo, no brinda elementos a partir de los cuales esta Sala pueda constatar que, como lo afirma,



lo realizó y que, ante ello, pese obrar en el *SIF*, la autoridad administrativa dejó de tomarlo en consideración al emitir el dictamen consolidado.

Lo anterior, sin perjuicio del examen puntual que se realice de las conclusiones identificadas en los agravios tercero y octavo, respecto de las cuales el partido plantea que, a partir de elementos adicionales a los exigidos por la autoridad y los cuales presentó en el *SIF*, era posible tener por atendidas las observaciones.

Por otra parte, como se anticipó, el motivo de disenso en examen también resulta **ineficaz** en cuanto a que la autoridad no sustentó su decisión en ningún medio probatorio y en lo relativo a la falta de exhaustividad en la valoración de las respuestas brindadas a los oficios de errores y omisiones.

Esta calificativa atiende al hecho de que, en principio, la *Unidad Técnica* garantizó el derecho de audiencia de la *Coalición* al notificarle los oficios de errores y omisiones, en los cuales comunicó las observaciones derivadas de la revisión de informes, identificando los rubros de las que emanaban las irregularidades y por qué estimaba que debían ser solventadas, brindado en el dictamen consolidado las razones por las cuales las respuestas resultaron insuficientes.

Respecto de la falta de examen de éstas, lo expresado por el partido es una manifestación genérica, dado que tampoco identifica con precisión qué información se dejó de tomar en consideración.

Lo anterior era necesario, a fin de que esta Sala estuviese en aptitud de constatar, a partir de la confronta de las respuestas dadas y lo indicado en el dictamen consolidado, si la actuación de la autoridad fue o no ajustada a derecho, en cuanto al deber de análisis exhaustivo que estaba llamada a realizar.

Esta exigencia cobra especial relevancia cuando, como en el caso ocurre, lo que se advierte del dictamen consolidado es que, en todas las conclusiones destacadas, como se anticipó, la *Unidad Técnica* no sólo citó lo que, en respuesta a los oficios por los que comunicó observaciones, la *Coalición* indicó, sino que también expuso lo que, derivado de éstas, así como de la revisión que efectuó a la documentación presentada en el *SIF* la llevaba a tenerlas por atendidas o no.

De ahí que, al no exponerse en el escrito de apelación qué dato o información en concreto se dejó de analizar y al no aportar elementos de prueba para acreditar que, en efecto presentó la documentación requerida, no es dable que esta Sala emprenda un análisis oficioso de la totalidad de las constancias que obran en el *SIF*, como tampoco de los argumentos expuestos por el recurrente, para verificar si fueron o no advertidos en el procedimiento de revisión y fiscalización, y arribar a una determinación distinta a la adoptada por la *Unidad Técnica*.

4.3.3. Es ineficaz el agravio de falta de exhaustividad en la revisión de la información o documentación presentada en el *SIF*, para acreditar el cumplimiento de obligaciones [conclusión 12_C25_GT]

En el agravio primero, el *PRI* indica que, contrario a lo razonado por la *Unidad Técnica*, no omitió informar a más tardar diez días antes del inicio de campaña, el porcentaje de distribución del financiamiento de campaña; además, señala que la autoridad contaba con esa información, derivado de los topes de gastos de campaña asignados para todos los partidos.

Es **ineficaz** el agravio, toda vez que el apelante parte de la premisa inexacta de que en las conclusiones identificadas en el inciso a) del considerando 28.12 de la resolución se le sancionó por dicha irregularidad.

Como se desprende de la resolución impugnada, en relación con lo determinado el dictamen consolidado, las 11 [once] faltas formales de ese apartado son las siguientes:

| CONCLUSIÓN | INFRACCIÓN |
|------------|---|
| 12_C1_GT | Omitir presentar las muestras, recibo de aportación y contrato de donación de las aportaciones en especie. |
| 12_C5_GT | Omitir realizar el registro contable de 3 avisos de contratación excediendo los tres días posteriores en que se realizó el contrato, por \$139,805.31 |
| 12_C6_GT | Informar de manera extemporánea la cancelación de 3 eventos de la agenda de actos públicos. |
| 12_C7_GT | Reportar 168 eventos con el estatus "por realizar", sin modificarlo a "realizado" o "cancelado" una vez concluido el periodo de campaña. |
| 12_C11_GT | Omitir reportar agenda de eventos. |
| 12_C14_GT | Omitir presentar el contrato de donación de las aportaciones en especie. |
| 12_C16_GT | Omitir presentar el contrato de donación de las aportaciones en especie. |
| 12_C18_GT | Omitir reportar agenda de eventos. |
| 12_C19_GT | Informar de manera extemporánea la cancelación de 14 eventos de la agenda de actos públicos. |
| 12_C20_GT | Reportar 194 eventos con el estatus "por realizar", sin modificarlo a "realizado" o "cancelado" una vez concluido el periodo de campaña. |
| 12_C25_GT | Omitir presentar el contrato de donación debidamente requisitado por aportaciones recibidas en especie, por \$4,850.00 |

Como se muestra, las infracciones o irregularidades que la autoridad tuvo por demostradas no ven a la falta de informe del porcentaje de distribución de financiamiento, sino a irregularidades diversas.



➤ **Conclusión 12_C25_GT**

Por otra parte, en el agravio primero, el *PRI* también señala que no omitió presentar el contrato de donación por aportaciones recibidas en especie por \$4,850.00 [cuatro mil ochocientos cincuenta pesos 00/100] y afirma obra en el *SIF*, con independencia de la temporalidad en que lo hizo; irregularidad que se tuvo por acreditada en la conclusión 12_C25_GT que identifica.

No le asiste razón al inconforme.

En el oficio de errores y omisiones, la *Unidad Técnica* comunicó a la *Coalición* que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, lo cual detalló en el anexo 3.5.21.

En respuesta, la *Coalición* indicó que la información se encontraba en la plataforma del *SIF* en los ID de contabilidad, a cargo de diputaciones locales y presidencias municipales, de cada uno de los candidatos mencionados en el anexo a que hace referencia esta observación, la cual fue subida al sistema por los candidatos y sus representantes financieros.

A la par, mencionó que se anexaban cédulas de notificación y oficios de notificación firmados por cada uno de los candidatos en los que se hacía de su conocimiento que debían contestar el oficio de errores y omisiones en lo que les correspondía a lo observado en sus gastos de campaña del proceso electoral 2020-2021, como responsables solidarios de la comprobación, entrega y rendición de cuentas en sus informes de gastos de campaña.

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* consideró insatisfactoria la respuesta, precisó que, con relación a los tickets referenciados con (3) en el anexo 19_GT_COA del dictamen, se constató que se registró el gasto en las pólizas señaladas, pero que se omitió presentar el contrato de donación, por lo que la observación no quedó atendida.

Las pólizas observadas y los ID de contabilidad relacionados en dicho anexo y en las cuales se identificó como documentación faltante el *contrato de donación*, son las siguientes:

| ID de contabilidad | Pólizas [referencia contable] |
|--------------------|-------------------------------|
| 81333 | PN1-DR-3/04-21 |
| 81335 | PN2-DR-16/06-21 |
| 81335 | PN2-DR-17/06-21 |
| 81335 | PC2-DR-2/06-21 |

SM-RAP-190/2021

| | |
|-------|-----------------|
| 81379 | PN2-DR-35/06-21 |
| 81379 | PN2-DR-17/06-21 |

Frente a lo concluido en el dictamen, el partido indica que sí presentó el contrato de donación requerido.

Como se anticipó, el agravio es **infundado**, ya que, del examen realizado por esta Sala en el *SIF* a las pólizas observadas, no se localizó un contrato como documentación soporte o evidencia de comprobación de los gastos en ellas reportados, como enseguida se muestra:

- **PN1-DR-3/04-21 [ID de contabilidad 81333]**

| Número de póliza | Periodo de operación | Tipo de póliza | Subtipo póliza | Fecha de Operación |
|------------------|----------------------|----------------|----------------|--------------------|
| 3 | 1 | NORMAL | DIARIO | 28-04-2021 |

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 7 Página 1 de 1 << < 1 > >> 10

| <input type="checkbox"/> | Nombre Archivo | Clasificación | Fecha Alta | Fecha en que se dejó sin efecto | Estatus | Vista Previa Archivos |
|--------------------------|---|---|---------------------|---------------------------------|------------|-----------------------|
| <input type="checkbox"/> | RECIBO APORTACION SELLADO MARIO.pdf | RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE | 29-04-2021 17:11:51 | | Activa | |
| <input type="checkbox"/> | sin_efecto_Recibo aportacion Mario Flores.pdf | RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE | 29-04-2021 16:32:05 | 29-04-2021 17:11:20 | Sin Efecto | |
| <input type="checkbox"/> | evidencia.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 29-04-2021 16:32:05 | | Activa | |
| <input type="checkbox"/> | RFC MARIO FLORES.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 29-04-2021 16:32:05 | | Activa | |
| <input type="checkbox"/> | FACT MARIO.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 29-04-2021 16:32:05 | | Activa | |
| <input type="checkbox"/> | XML MARIO.xml | XML | 29-04-2021 16:32:05 | | Activa | |
| <input type="checkbox"/> | INE MARIO FLORES.pdf | CREDECIAL DE ELECTOR | 29-04-2021 16:32:05 | | Activa | |

16

- **PN2-DR-16/06-21 [ID de contabilidad 81335]**

| Número de póliza | Periodo de operación | Tipo de póliza | Subtipo póliza | Fecha de Operación |
|------------------|----------------------|----------------|----------------|--------------------|
| 16 | 2 | NORMAL | DIARIO | 02-06-2021 |

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 6 Página 1 de 1 << < 1 > >> 10

| <input type="checkbox"/> | Nombre Archivo | Clasificación | Fecha Alta | Fecha en que se dejó sin efecto | Estatus | Vista Previa Archivos |
|--------------------------|---|---|---------------------|---------------------------------|---------|-----------------------|
| <input type="checkbox"/> | Rubi.pdf | RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE | 03-06-2021 18:21:42 | | Activa | |
| <input type="checkbox"/> | CSF RUBI.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 02-06-2021 18:59:52 | | Activa | |
| <input type="checkbox"/> | CURJ760213HJA_Factura_1065_9B8A847B-E869-44C2-8828-FEC8D2269579.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 02-06-2021 18:59:52 | | Activa | |
| <input type="checkbox"/> | CURJ760213HJA_Factura_1065_9B8A847B-E869-44C2-8828-FEC8D2269579.xml | XML | 02-06-2021 18:59:52 | | Activa | |
| <input type="checkbox"/> | ARRANQUE ESCENARIO.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 02-06-2021 18:59:52 | | Activa | |
| <input type="checkbox"/> | INE RUBI.pdf | CREDECIAL DE ELECTOR | 02-06-2021 18:59:52 | | Activa | |

- **PN2-DR-17/06-21 [ID de contabilidad 81335]**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-190/2021

| Número de póliza | Periodo de operación | Tipo de póliza | Subtipo póliza | Fecha de Operación |
|------------------|----------------------|----------------|----------------|--------------------|
| 17 | 2 | NORMAL | DIARIO | 02-06-2021 |

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 6 Página 1 de 1 << < 1 > >> 10

| Nombre Archivo | Clasificación | Fecha Alta | Fecha en que se dejó sin efecto | Estatus | Vista Previa Archivos |
|---|---|---------------------|---------------------------------|---------|-----------------------|
| CONSTANCIA ROJAS.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 02-06-2021 19:06:25 | | Activa | |
| CURJ760213HJA_Factura_1063_843786F8-0944-4B85-87BB-E49E1D14A791.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 02-06-2021 19:06:25 | | Activa | |
| CURJ760213HJA_Factura_1063_843786F8-0944-4B85-87BB-E49E1D14A791.xml | XML | 02-06-2021 19:06:25 | | Activa | |
| ARRANQUE ESCENARIO.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 02-06-2021 19:06:25 | | Activa | |
| INE ENRIQUE.pdf | CREDECIAL DE ELECTOR | 02-06-2021 19:06:25 | | Activa | |
| Moises.pdf | RECIBO DE APORTACION DEL CANDIDATO ESPECIE | 03-06-2021 18:20:27 | | Activa | |

• PC2-DR-2/06-21 [ID de contabilidad 81335]

| Número de póliza | Periodo de operación | Tipo de póliza | Subtipo póliza | Fecha de Operación |
|------------------|----------------------|----------------|----------------|--------------------|
| 2 | 2 | CORRECCION | DIARIO | 02-06-2021 |

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 5 Página 1 de 1 << < 1 > >> 10

| Nombre Archivo | Clasificación | Fecha Alta | Fecha en que se dejó sin efecto | Estatus | Vista Previa Archivos |
|--|----------------------|---------------------|---------------------------------|---------|-----------------------|
| CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL JENNY.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 18-06-2021 23:30:49 | | Activa | |
| TRANS IMAG.JPG | OTRAS EVIDENCIAS | 18-06-2021 23:30:49 | | Activa | |
| COT CAM 1.pdf | COTIZACIONES | 18-06-2021 23:30:49 | | Activa | |
| COT CAM 2.pdf | COTIZACIONES | 18-06-2021 23:30:49 | | Activa | |
| INE JENNIFER CORONADO TESTIGO.pdf | CREDECIAL DE ELECTOR | 18-06-2021 23:30:49 | | Activa | |

• PN2-DR-35/06-21 [ID de contabilidad 81379]

| Número de póliza | Periodo de operación | Tipo de póliza | Subtipo póliza | Fecha de Operación |
|------------------|----------------------|----------------|----------------|--------------------|
| 35 | 2 | NORMAL | DIARIO | 02-06-2021 |

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 5 Página 1 de 1 << < 1 > >> 10

| Nombre Archivo | Clasificación | Fecha Alta | Fecha en que se dejó sin efecto | Estatus | Vista Previa Archivos |
|--|---|---------------------|---------------------------------|---------|-----------------------|
| RECIBO CUBRE BOCAS.pdf | RECIBO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES ESPECIE | 19-06-2021 15:34:11 | | Activa | |
| aaa1cf07-e713-4e8f-b5e9-71a382093af1.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 04-06-2021 18:01:00 | | Activa | |
| aaa1cf07-e713-4e8f-b5e9-71a382093af1.xml | XML | 04-06-2021 18:01:00 | | Activa | |
| IMG_20210531_182005.jpg | MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO) | 04-06-2021 18:01:00 | | Activa | |
| JUAN MAGANA.pdf | CREDECIAL DE ELECTOR | 04-06-2021 18:01:00 | | Activa | |

17

• PN2-DR-17/06-21 [ID de contabilidad 81379]

| Número de póliza | Periodo de operación | Tipo de póliza | Subtipo póliza | Fecha de Operación |
|------------------|----------------------|----------------|----------------|--------------------|
| 17 | 2 | NORMAL | DIARIO | 02-06-2021 |

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 7 Página 1 de 1 << < 1 > >> 10

| Nombre Archivo | Clasificación | Fecha Alta | Fecha en que se dejó sin efecto | Estatus | Vista Previa Archivos |
|--|---|---------------------|---------------------------------|---------|-----------------------|
| RECIBO PLAZA DE TOROS.pdf | RECIBO DE APORTACION DE MILITANTES ESPECIE | 19-06-2021 15:26:52 | | Activa | |
| PLAZA.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 04-06-2021 12:12:10 | | Activa | |
| Plaza_de_toros_de_Uriangato.jpg | OTRAS EVIDENCIAS | 04-06-2021 10:47:32 | | Activa | |
| JOSE FRANCISCO VARGAS ALMANZA MILITANTE.pdf | OTRAS EVIDENCIAS | 04-06-2021 10:47:32 | | Activa | |
| factura 561 plaza de toros fco var alm pri.pdf | FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI) | 04-06-2021 10:47:32 | | Activa | |
| factura 561 plaza de toros fco var alm pri.xml | XML | 04-06-2021 10:47:32 | | Activa | |
| IFE PACO VARGAS.pdf | CREDECIAL DE ELECTOR | 04-06-2021 10:47:32 | | Activa | |

Como se advierte, en ninguna de las pólizas observadas obra adjunto algún archivo en el que conste un contrato de donación; de ahí que se desestime el planteamiento hecho valer.

4.3.4. El registro de eventos sin la anticipación debida es una falta sustancial que vulnera de manera directa los principios de transparencia y rendición de cuentas [agravios primero, sexto y séptimo]

Respecto de las conclusiones relacionadas en los agravios primero, sexto y séptimo, el *PRI* expresa que, si bien el artículo 143 Bis del *Reglamento de Fiscalización* no prevé excepciones para el reporte de eventos, la *Unidad Técnica* debió tomar en consideración la complejidad de llevar a cabo actos de campaña ante la contingencia sanitaria, la delincuencia y la inseguridad que se vive en el Estado de Guanajuato, motivo por el cual la agenda debía modificarse de momento a momento, para no arriesgar la integridad y salud de quienes en ellos participarían.

A la par, afirma que estas particularidades que presentaba la agenda de eventos las registró en el *SIF*.

Son **ineficaces** los agravios hechos valer.

18

El artículo 143 Bis, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del *INE* establece la obligación de registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea –*SIF*– en el *módulo de agenda de eventos*.

Este deber de reporte previo, al menos con antelación de siete días a la fecha en que se realicen, busca colocar a la autoridad fiscalizadora en una posición que le permita tener conocimiento anticipado de la celebración de los actos proselitistas, con el propósito de realizar visitas para verificar las condiciones de su realización; constatar que se hayan efectuado en los términos reportados en la agenda y, fundamentalmente, para asegurarse de que los gastos registrados como objeto de destino hayan sido efectivamente aplicados, a fin de preservar la transparencia, la rendición de cuentas y el control de los gastos, que son principios esenciales de la tarea de fiscalización.

Ahora bien, por cuanto hace a las circunstancias particulares que el partido expone en esta instancia, se tiene que es un planteamiento que procedía hacer valer al responder el oficio de errores y omisiones en el que se le comunicó



que, de la revisión a la agenda de eventos, se observó que omitió reportarla, o bien, que reportó eventos con el estatus *cancelado*, que excede el plazo de cuarenta y ocho horas después de la fecha en la que iban a realizarse, así como con el estatus *por realizar*, que debieron considerarse como *realizado* o *cancelado*, otros que reportó después de haberlos celebrado o el mismo día en que tuvieron verificativo, así como antes de efectuarlos pero sin la anticipación de siete días.

En respuesta a las observaciones realizadas por la *Unidad Técnica* en los oficios de errores y omisiones, el partido indicó:

- **Conclusiones 12_C6_GT, 12_C7_GT, 12_C9_GT, 12_C10_GT, 12_C11_GT, 12_C18_GT, 12_C19_GT, 12_C20_GT, 12_C21_GT, 12_C22_GT y 12_C23_GT.**

Se le comunica a esta autoridad que todo lo solicitado en este punto, la información se encuentra en la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización en los ID de Contabilidad, a cargo de Presidente Municipal, de cada uno de los candidatos mencionados en el anexo a que hace referencia esta observación, la cual fue subida al sistema por los Candidatos y sus Representantes Financieros, para solventar y aclarar este Oficio de Errores y Omisiones.

Cabe mencionar que se anexan al presente cédulas de notificación y oficios de notificación firmados por cada uno de los Candidatos en los que se les hace de su conocimiento que deben contestar el Oficio de Errores y Omisiones en lo que les corresponde a lo observado en sus gastos de campaña del proceso electoral 2020-2021, esto como responsables solidarios de la comprobación, entrega y rendición de cuentas en sus informes de gastos de campaña.

19

- **Conclusión 12_C8_GT**

[..] el motivo de esta observación fue ocasionado, por causas ajenas a este instituto político, ya que el Instituto Electoral Del Estado De Guanajuato, abrió los ID de contabilidad de los candidatos hasta los días 9 y 10 de abril de 2021, fechas en que se les pudo asignar a los representantes financieros sus usuarios y contraseñas para poder trabajar en la plataforma del sistema integral de fiscalización, de esto tuvo conocimiento la unidad técnica de fiscalización, pues las agendas por esos periodos fueron presentadas en físico ante sus instalaciones, lo cual acredito con el oficio CDE/PRI/GTO/SFA/065/2021, de fecha 09 de abril de 2021, en el que se les dan a conocer dichas agendas a la UTF.

Se le comunica a esta autoridad que todo lo solicitado en este punto, la información se encuentra en la plataforma del sistema integral de fiscalización en los id de contabilidad, a cargo de presidente municipal, de cada uno de los candidatos mencionados en el anexo a que hace referencia esta observación, la cual fue subida al sistema por los candidatos y sus representantes financieros, para solventar y aclarar este oficio de errores y omisiones.

Cabe mencionar que se anexan al presente cédulas de notificación y oficios de notificación firmados por cada uno de los candidatos en los que se les hace de su conocimiento que deben contestar el oficio de errores y omisiones en lo que les corresponde a lo observado en sus gastos de campaña del proceso electoral 2020-2021, esto como responsables solidarios de la comprobación, entrega y rendición de cuentas en sus informes de gastos de campaña.

Como se advierte, la *Coalición* nada indicó respecto de las circunstancias que lo llevaron a reportar de manera tardía o extemporánea los eventos o modificar el estatus que presentaban respecto de su celebración, sino es por primera vez ante esta Sala cuando expone que no existían las condiciones necesarias para cumplir con el deber de reportarlos en los términos que mandata la norma reglamentaria, cuando procedía expresarlo durante el procedimiento de revisión de informes a cargo de la *Unidad Técnica*.

Sin que pase inadvertido que, si bien el partido refiere que esas *circunstancias particulares* las registró en el *SIF*, no brinda elementos que permitan verificar que ello ocurrió.

4.3.5. Fue correcto estimar que la *Coalición* se encontraba obligada a comprobar que las aportaciones que recibió en especie por militantes o simpatizantes fueron pagadas mediante cheque o transferencia bancaria [agravios tercero y octavo]

El *PRI* expresa que la *Unidad Técnica* no fue exhaustiva, que dejó de valorar la documentación que presentó para comprobar las aportaciones recibidas y con la cual se identifica plenamente a las personas que realizaron las aportaciones.

También indica que, dado que éstas se realizaron por militantes o simpatizantes, incorrectamente la autoridad administrativa les atribuye un deber u obligación de efectuarlas mediante cheque o transferencia bancaria, cuando no son sujetos destinatarios del deber previsto en el artículo 104 del *Reglamento de Fiscalización*, pues la norma los excluye de responsabilidad por no comprobar que las hicieron mediante esas vías.

Agrega que, indebidamente, se fundamentó la decisión en el acuerdo CF/013/2018 de la Comisión de Fiscalización del *INE* que no resulta aplicable al caso, porque sólo se publicó en la Gaceta de dicho Instituto y no en el Diario Oficial de la Federación.

No le asiste razón al apelante.



Esto es así, toda vez que, con independencia de que se hubiese o no publicado dicho acuerdo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral al decidir el recurso de apelación SUP-RAP-331/2018 sostuvo que la norma aplicada al caso es acorde a una interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 104, 104 Bis, 105, 106 y 107, del *Reglamento de Fiscalización*, en relación con los diversos numerales 53, 54, 55 y 56, de la *LGPP*.

De la normativa en cita, así como del artículo 41, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que la función de fiscalización es una tarea de base constitucional otorgada específicamente al *INE*, órgano que tiene por objeto tener certeza de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas.

Así, la verificación de los recursos no se agota al reportarse o ser informados, también es necesaria su comprobación y, en tratándose **de financiamiento privado**, que los ingresos sean lícitos y realizados por personas identificables, esto es, que no provengan de entes que tienen prohibido aportar a los partidos políticos, tales como los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial, Organismos Autónomos, personas físicas o morales extranjeras, personas morales, personas que vivan o trabajen en el extranjero y personas no identificadas.

De manera que, en uso de la facultad reglamentaria que tiene el *INE* de las normas relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, ha considerado que, a fin de que exista certeza sobre el origen de los recursos, no basta con identificar al sujeto aportante, sino también existe la necesidad que tener certeza de que, quien realiza la aportación, tiene la capacidad económica y que la cantidad aportada es de su patrimonio.

Por tanto, se ha considerado que en las aportaciones en especie superiores a 90 [noventa] *UMAS* deben efectuarse mediante cheque o transferencia interbancaria, pues la totalidad de los ingresos recibidos deben estar sustentados en documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, como lo prevén las Leyes en la materia y el *Reglamento de Fiscalización*.

Adicionalmente, dicha exigencia hace posible a la autoridad fiscalizadora identificar el **número de cuenta y banco de origen**, fecha, nombre completo del titular, banco destino y nombre del beneficiario.

Con esta base, la Sala Superior determinó que en el proceso de fiscalización es necesario determinar el origen de las aportaciones que se reciban en especie; para ello, es obligatorio que se realicen única y exclusivamente con **cheque o transferencia electrónica** para verificar el **número de cuenta y banco de origen** de donde deriva la aportación.

En otras palabras, estimó que la exigencia trasciende a **que se demuestre el origen del que se obtiene o dispone la cantidad, bien o servicio que será aportado al partido y tener certeza de la identificación del donante y, con ello, plena transparencia en cuanto a la procedencia de los recursos.**

De ahí que, dicha interpretación resulte acorde a los principios constitucionales y legales que rigen el modelo de fiscalización, en tanto que el *INE* tiene por mandato identificar el origen y destino del dinero que obtienen los partidos políticos; además, esto evita que una persona aporte a un partido político una cantidad cierta de dinero, bienes o servicios, y que sea comprobable mediante un depósito en la cuenta bancaria partidaria o del proveedor del bien o servicio, pero sin demostrar de donde la obtuvo, lo que conlleva a evitar que se cree un vacío que impida rastrear los recursos económicos y tener certeza sobre la procedencia del dinero aportado.

22

Así, la finalidad de la comprobación gira en dos ejes, el primero, **comprobar el origen** de los recursos y, el segundo, la **plena identificación** de las personas que lo hacen.

Es de destacar que un principio general de la fiscalización es la identificación plena del aportante y el origen o fuente de dónde se obtienen los recursos, si pertenecen o no a su patrimonio, por lo que comprobar que las aportaciones en especie que excedan las 90 [noventa] *UMAS* se realizaron mediante cheque o transferencia bancaria es un **deber tanto de aspirantes, precandidaturas y candidaturas, como de militantes o simpatizantes**, el cual tiene por fin el contar con mayores elementos para tener certeza de la procedencia de los recursos.

En este contexto, se tiene que el partido parte de la premisa inexacta de que la obligación de demostrar que los bienes o servicios aportados y cuyo monto supera la cantidad de *UMAS* indicada, es de quienes las realizan; como se expuso, este deber se dirige a los sujetos obligados, en tanto son los recursos que reciben los que se fiscalizan.



Además, el planteamiento del *PRI* en el sentido de que basta que sea identificable el aportante, con independencia de la vía o método en que realizó la aportación debe desestimarse, en tanto que implicaría dejar de llevar a cabo una efectiva fiscalización y permitiría a los sujetos obligados no comprobar que los bienes y servicios que les aportan sus simpatizantes y militantes provengan de su patrimonio, situación que es contraria al régimen de transparencia que debe prevalecer en el financiamiento privado que pueden recibir los partidos políticos³.

Por esta razón, es de descartarse la alegada falta de exhaustividad que el apelante expone, ya que la documentación que afirma haber presentado en las pólizas observadas –formato de recibo de aportaciones, copia de credencial de elector y de militante, cédula de identificación fiscal de aportantes, cotizaciones y evidencia fotográfica– se dirigen a demostrar que ésta era suficiente para relevar de la exigencia prevista en la norma reglamentaria.

Por lo que, si en la especie, el partido recurrente no demuestra que la *Coalición* comprobó que los bienes o servicios recibidos como aportaciones en especie de simpatizantes y militantes que excedieron dicha cantidad fueron pagadas a través de cheque o transferencia bancaria, fue correcto que el Consejo General del *INE* lo sancionara por incumplir su obligación en las conclusiones impugnadas.

23

4.3.6. La *Unidad Técnica* no justificó debidamente el origen de los montos o cantidades involucradas en las conclusiones 12_C17_GT y 12_C26_GT [agravio tercero]

Respecto de las conclusiones 12_C15_GT, 12_C17_GT y 12_C26_GT, el *PRI* sostiene que se determinaron incorrectamente los montos involucrados, ya que la suma de lo reportado en las pólizas observadas, en cada caso, refleja una cantidad menor a aquella que se tuvo por no comprobada.

Le asiste razón al apelante, únicamente por cuanto hace a las conclusiones 12_C17_GT y 12_C26_GT, como a continuación se explica:

➤ Conclusión 12_C15_GT

³ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en las sentencias de los recursos de apelación SM-RAP-110/2018 y SM-RAP-120/2018.

La *Unidad Técnica* determinó que, derivado de la revisión de las aportaciones de militantes recibidas en especie, se observaron registros que carecen de documentación.

En el dictamen incluyó un cuadro o tabla en la que relacionó 8 [ocho] pólizas e indicó que, las identificadas con el **número (2)** en la columna *Referencia de Dictamen*, se omitió presentar el contrato de donación, lo que dio lugar a la **conclusión 12_C14_GT** que a la letra dice: *el sujeto obligado omitió presentar el contrato de donación de las aportaciones en especie*, y la cual no se encuentra controvertida.

Asimismo, señaló la autoridad que las pólizas observadas e identificadas con el **número (2)** en dicha columna, la respuesta también se consideró insatisfactoria, toda vez que, si bien realizó una búsqueda exhaustiva en el *SIF*, no localizó el registro de la transferencia electrónica o cheque nominativo del pago de la aportación que, al ser en especie de militantes que supera las 90 [noventa] *UMAS* y, aun cuando la *Coalición* manifestó en su escrito de respuesta que, al ser una aportación en especie no aplica dicha solicitud, la normatividad era clara, por lo que debió adjuntar el documento destacado.

24 Lo anterior dio lugar a la **conclusión 12_C15_GT** cuya irregularidad, a la letra consiste en: *la persona obligada omitió comprobar que los recursos aportados en especie de militantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$150,600.02.*

En consideración de este órgano de decisión, el agravio es **ineficaz**.

Si bien se identificaron pólizas que corresponden a dos conclusiones distintas con un mismo número de referencia (2), ello no impide conocer el origen del monto o cantidad involucrada en cada una, concretamente, en la conclusión 12_C15_GT que se controvierte, pues puntualmente se describió la irregularidad que, en cada caso, se tuvo por acreditada.

La tabla o cuadro del dictamen consolidado en la que se relacionan las pólizas y la documentación que se tuvo por omitida en cada una es la siguiente:



| Cons. | Candidato | ID Contabilid ad | Referencia contable | Descripción de la póliza | Importe \$ | Documentación faltante | Referencia Dictamen | Documentación Faltante Dictamen |
|--------------|-------------------------------------|------------------|---------------------|---|---------------------|---|---------------------|--|
| 1 | Alma Lilia Prieto González | 81377 | PN2-DR-6/5-21 | APORTACION EN ESPECIE DEL MILITANTE JOSE JESUS HERNANDEZ BACA A FAVOR DE LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO, ALMA LILIA PRIETO GONZALEZ | 43,950.00 | -Factura CFDI y XML -Transferencia Electrónica o Cheque nominativo del pago del bien o servicio aportado | (3) | Transferencia Electrónica o Cheque nominativo del pago del bien o servicio aportado |
| 2 | José Cruz Rangel Pérez ³ | 81367 | PN2-DR-4/6-21 | APORTACION EN ESPECIE DE PINTA DE BARDAS Y BLANQUEADO PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI A FAVOR DEL SR. FILIBERTO GARNICA CENDEJAS | 8,004.00 | -Recibo de Aportación -Relación pormenorizada de la pista de bardas -Contrato de donación | (2) | -Contrato de donación |
| 3 | José Cruz Rangel Pérez | 81367 | PN2-DR-5/6-21 | APORTACION EN ESPECIE DE PINTA DE BARDAS Y BLANQUEADO PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI A FAVOR DEL SR. JUAN MIGUEL VALENCIA HERNANDEZ | 8,004.00 | -Recibo de Aportación -Relación pormenorizada de la pista de bardas -Contrato de donación | (2) | -Contrato de donación |
| 4 | José Cruz Rangel Pérez | 81367 | PN2-DR-6/6-21 | APORTACION EN ESPECIE DE PLAYERAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI A FAVOR DEL SRA. MARIA VERONICA VELAZQUEZ ELIAS | 8,000.00 | -Recibo de Aportación -Contrato de donación | (2) | -Contrato de donación |
| 5 | José Cruz Rangel Pérez | 81367 | PN2-DR-7/6-21 | APORTACION EN ESPECIE DE PLAYERAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI A FAVOR DEL SRA. MARIA VERONICA VELAZQUEZ ELIAS | 4,640.00 | -Recibo de Aportación -Contrato de donación | (2) | -Contrato de donación |
| 6 | Miguel Ángel Rayas Ortiz | 81332 | PN2-DR-11/6-21 | APORTACION EN ESPECIE DE UTILITARIOS PARA USO DEL CANDIDATO A FAVOR DE GABRIEL GARCIA GARCIA | 42,825.01 | -Recibo de Aportación -Contrato de donación -Factura CFDI y XML -Transferencia Electrónica o Cheque nominativo del pago del bien o servicio aportado | (3) | Transferencia Electrónica o Cheque nominativo del pago del bien o servicio aportado |
| 7 | Miguel Ángel Rayas Ortiz | 81332 | PN2-DR-12/6-21 | APORTACION EN ESPECIE DE UTILITARIOS PARA USO DEL CANDIDATO A FAVOR DE MARIA GRACIELA AGUAYO MENDEZ | 42,825.01 | -Recibo de Aportación -Contrato de donación -Factura CFDI y XML -Transferencia Electrónica o Cheque nominativo del pago del bien o servicio aportado | (3) | -Transferencia Electrónica o Cheque nominativo del pago del bien o servicio aportado |
| 8 | Miguel Ángel Rayas Ortiz | 81332 | PN2-DR-13/6-21 | APORTACION EN ESPECIE DE SHOW DE ANIMACION PARA USO DEL CANDIDATO A FAVOR DE ERENDIRA JUDITH VIDALES ESPARZA | 21,000.00 | -Recibo de Aportación -Contrato de donación -Factura CFDI y XML -Transferencia Electrónica o Cheque nominativo del pago del bien o servicio aportado | (3) | Transferencia Electrónica o Cheque nominativo del pago del bien o servicio aportado |
| Total | | | | | \$179,248.02 | | | |

De la información contenida en el cuadro anterior se desprende con claridad que de las 8 [ocho] pólizas observadas, en 4 [cuatro] de ellas faltó presentar contrato de donación y en las restantes 4 [cuatro] el comprobante de transferencia electrónica o cheque nominativo.

De lo anterior es posible distinguir que, en el primer caso, las pólizas identificadas en los consecutivos 2, 3, 4 y 5 corresponden a la conclusión 12_C14_GT en la que se sancionó, precisamente, por no presentar contrato de donación y la suma lo reportado en ellas es la cantidad que el PRI refiere en el escrito de apelación, \$28,644.00 [veintiocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.].

Sin embargo, las pólizas que corresponden a la conclusión 12_C15_GT que impugna, son las identificadas en los consecutivos 1, 6, 7 y 8, cuya referencia correcta es el número 3 y su suma da como resultado \$150,600.02 [ciento cincuenta mil seiscientos pesos 02/100 M.N.], cantidad que se consideró como monto involucrado en el dictamen consolidado y en la resolución del Consejo General del INE por no presentar *cheque nominativo o transferencia bancaria*.

De ahí que, el error en la cita de la referencia o *lapsus calami*⁴ en que incurrió la Unidad Técnica no causa afectación al recurrente, ya que conocía con precisión la irregularidad que se observó y en el propio dictamen se identificaron las pólizas en las que faltó presentar la documentación que, desde un inicio, solicitó la autoridad.

⁴ Equivocación que se comete por olvido o falta de atención.

➤ **Conclusión 12_C17_GT**

Distinta situación se presenta en la **conclusión 12_C17_GT**, en la que no es posible conocer con precisión las pólizas en las cuales la *Coalición* omitió presentar *cheque nominativo o transferencia bancaria* y, en consecuencia, tampoco pueden identificarse las cantidades en ellas reportadas, a fin de determinar el monto involucrado en la irregularidad, el cual se tomó en consideración para imponer la sanción atinente.

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* indicó que, de la revisión de las aportaciones de simpatizantes en especie, se observaron registros de que carecen de documentación soporte, las cuales relacionó en el anexo 11_GT_COA.

Señaló la autoridad que, las pólizas identificadas con (2) en la columna *Referencia de Dictamen* del anexo referido, se omitió presentar el contrato de donación, lo cual dio pie a la conclusión 12_C16_GT, cuya irregularidad a la letra consiste en: *el sujeto obligado omitió presentar el contrato de donación de las aportaciones en especie*, y la cual no se encuentra controvertida.

26

Asimismo, se indicó en el dictamen consolidado que las pólizas observadas e identificadas con el número (2) en dicho anexo, si bien se realizó una búsqueda exhaustiva en el *SIF*, no se localizó el registro de la transferencia electrónica o cheque nominativo del pago de la aportación que, al ser en especie de militantes que supera las 90 [noventa] *UMAS* y, aun cuando la *Coalición* manifestó en su escrito de respuesta que, al ser una aportación en especie no aplica dicha solicitud, la normatividad era clara, por lo que debió adjuntar el documento destacado.

Lo anterior dio lugar a la **conclusión 12_C17_GT** cuya irregularidad, a la letra consiste en: *la persona obligada omitió comprobar que los recursos aportados en especie de simpatizantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$135,200.00.*

Como se anticipó, es **fundado** el agravio hecho valer.

El contenido del anexo del dictamen consolidado en el que se relacionan las pólizas y la documentación que se tuvo por omitida en cada una es el siguiente:



| Cons. | ID Contabilidad | Cargo | Nombre del candidato | Referencia contable | No. de recibo | Nombre del aportante | Descripción | Importe | Documentación faltante | Referencia Dictamen |
|--------------|-----------------|----------------------|----------------------------|---------------------|---------------|----------------------------------|--|----------------------|--|---------------------|
| 1 | 81377 | Presidente Municipal | ALMA LILIA PRIETO GONZALEZ | PN2-DR7/5-2021 | VAL06 | 171 FERNANDO CARDENAS ATLIQUUEÑO | APORTACION EN ESPECIE DE SIMPATIZANTE FERNANDO CARDENAS ATLIQUUEÑO, CONSISTE EN GRUPO MUSICAL PARA LA CANDIDATA ALMALILIA PRIETO GONZALEZ PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO | \$40,000.00 | Factura CFDI XML | 3 |
| 2 | 81367 | Presidente Municipal | JOSE CRUZ RANGEL PEREZ | PN2-DR2/6-2021 | Sin Recibo | N/A | APORTACION EN ESPECIE DE PINTA DE BARDAS Y BLANQUEADO PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI A FAVOR DEL SR. JUAN GABRIEL LOPEZ GARNICA | \$8,004.00 | Recibo de Aportacion, Contrato de donación, Relacion de Bardas | 2 |
| 3 | 81367 | Presidente Municipal | JOSE CRUZ RANGEL PEREZ | PN2-DR3/6-2021 | Sin Recibo | N/A | APORTACION EN ESPECIE DE PINTA DE BARDAS Y BLANQUEADO PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI A FAVOR DE SRA. VERONICA RAMIREZ GONZALEZ | \$8,004.00 | Recibo de Aportacion, Contrato de donación, Relacion de Bardas | 2 |
| 4 | 81367 | Presidente Municipal | JOSE CRUZ RANGEL PEREZ | PN2-DR8/6-2021 | Sin Recibo | N/A | APORTACION EN ESPECIE DE PLAYERAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI A FAVOR DEL SRA. LILIANA RODRIGUE PEREZ | \$8,000.00 | Recibo de Aportacion, contrato de donación | 2 |
| 5 | 81367 | Presidente Municipal | JOSE CRUZ RANGEL PEREZ | PN2-DR9/6-2021 | Sin Recibo | N/A | APORTACION EN ESPECIE DE PLAYERAS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI A FAVOR DEL SRA. VICTORIA CAROLINA VENEGAS PRIETO | \$8,000.00 | Recibo de Aportacion, contrato de donación | 2 |
| 6 | 81360 | Presidente Municipal | CORAL VALENCIA BUSTOS | PN2-DR6/6-2021 | SALA 22 | MARIA VERONICA RANGEL PEREZ | BOLETINES Y ENTREVISTA PARA RADIO DE LA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA GTO CORAL VALENCIA BUSTOS | \$17,400.00 | Factura CFDI XML, Evidencia fotografica, Contrato de donación | 3 |
| 7 | 81360 | Presidente Municipal | CORAL VALENCIA BUSTOS | PN2-DR7/6-2021 | SALA 03 | SANDRA AMEZQUITA MORALES | PAQUETE DE FOTOGRAFIA, VIDEOS, ENTREVISTAS PARA MEDIOS DIGITALES | \$23,200.00 | CFDI, Evidencia fotografica, Contrato | 3 |
| 8 | 81332 | Presidente Municipal | MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ | PN2-DR6/6-2021 | Sin Recibo | N/A | APORTACION EN ESPECIE DE PERIFONEO PARA USO DEL CANDIDATO A FAVOR DE NAZARIO RODRIGUEZ ALVARADO | \$56,900.00 | Recibo, de Aportacion, Factura CFDI XML, Comprobante de Pago, Contrato de donación | 3 |
| 9 | 81332 | Presidente Municipal | MIGUEL ANGEL RAYAS ORTIZ | PN2-DR8/6-2021 | DOL07 | GERARDO PINEDA ACOSTA | APORTACION EN ESPECIE DE PERIFONEO PARA USO DEL CANDIDATO A FAVOR DE GERARDO PINEDA ACOSTA | \$54,600.00 | Factura CFDI XML | 3 |
| Total | | | | | | | | \$ 224,108.00 | | |

Del anexo se desprende que se relacionaron 9 [nueve] pólizas, 4 [cuatro] de ellas identificadas con el número 2 de referencia, cuya suma da como resultado \$32,008.00 [treinta y dos mil ocho pesos 00/100 M.N.] y las restantes 5 [cinco] identificadas con el número 3 de referencia, arrojan la cantidad de \$192,100.00 [ciento noventa y dos mil cien pesos 00/100 M.N.].

Ninguna de las dos cifras corresponde a la que se tuvo por no acreditada en la conclusión que se revisa, la 12_C17_GT, por lo que no es posible sostener que se trata de un error en la cita de la referencia o *lapsus calami* de la autoridad.

27

Además, a partir de la documentación señalada como faltante en las pólizas, tampoco puede identificarse cuáles se consideraron en la conclusión, ya que, a diferencia del supuesto que se presentó en el subapartado anterior, no existe un distinguo puntual entre *cheque nominativo o transferencia bancaria y contrato de donación*, pues se introduce un elemento adicional, como es la factura, descartándose que sólo deban contabilizarse las pólizas que el recurrente menciona en el escrito de apelación –D2, D3, D8 y SN–.

Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos la conclusión, a fin de que la *Unidad Técnica* perfile con precisión las pólizas observadas y cuya omisión de presentar documentación que acredite que los recursos aportados fueron pagados con cheque nominativo o transferencia bancaria motivaron se actualizara la irregularidad o falta indicada en el dictamen consolidado.

Para lo cual deberá tomar en consideración que, aun cuando la revisión de las aportaciones de simpatizantes en especie, en los términos expuestos en el ID 28 del dictamen consolidado, dio lugar a dos conclusiones, la 12_C16_GT y la 12_C17_GT, la primera de ellas debe permanecer intocada y, respecto de la

segunda, deberá tener presente que no es dable agraviar la situación jurídica del partido recurrente, por lo que habrá observar el principio *non reformatio in peius* o no reformar en perjuicio.

De ser el caso, el Consejo General del *INE* deberá reindividualizar la sanción que corresponda.

➤ **Conclusión 12_C26_GT**

Similar situación se presenta en la **conclusión 12_C26_GT**, en la que tampoco es posible conocer con precisión las pólizas en las cuales la *Coalición* omitió presentar *cheque nominativo o transferencia bancaria* y, por tanto, identificar las cantidades en ellas reportadas, a fin de determinar el monto involucrado en la irregularidad que se tomó en consideración para imponer la sanción atinente.

En el dictamen consolidado, la *Unidad Técnica* indicó que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes, los cuales detalló en el anexo 19_GT_COA.

28 Señaló la autoridad que, respecto de los *tickets* identificados con (1) en la columna *Referencia de Dictamen* del anexo referido, la observación quedó atendida y, en cuanto a los identificados con (2), quedó sin efectos.

Asimismo, indicó que, en relación con los *tickets* identificados con (3), aun cuando se constató que se registró el gasto en las pólizas respectivas, se omitió presentar el contrato de donación, lo que dio origen a la conclusión 12_C25_GT, cuya irregularidad a la letra es: *la persona obligada omitió presentar el contrato de donación debidamente requisitado por aportaciones recibidas en especie, por un monto de \$4,850.00.*

Por otra parte, consideró que, respecto de los *tickets* referenciados con (4) en el anexo del dictamen, si bien se constató que se registró el gasto presentando como *documentación soporte, cotizaciones, muestras, comprobante de domicilio e identificación de elector del aportante*, no se localizó en el *SIF* el registro de la transferencia electrónica o cheque nominativo del pago de la aportación que, al ser una en especie de simpatizantes, militantes o de la candidatura que supera las 90 [noventa] *UMAS*, se debió adjuntar.



Esto último motivó la **conclusión 12_C26_GT** que se analiza, cuya irregularidad, en su literalidad es la siguiente: *el sujeto obligado omitió comprobar que los recursos aportados en especie de candidaturas, simpatizantes o militantes, los cuales superan las 90 UMA, fueron pagados mediante cheque nominativo o transferencia bancaria por un monto de \$526,275.00.*

Como se anticipó, es **fundado** el agravio hecho valer.

A diferencia de lo que ocurrió en las anteriores conclusiones analizadas, en la que se examina no existió un error en la cita de las referencias contables señaladas en el dictamen y en su anexo, sino que, a partir de las que puntualmente identificó la autoridad con el número (4) y en las cuales señaló que faltó presentar *cheque o transferencia bancaria*, la suma de las cantidades reportadas en las pólizas observadas no corresponde al monto que se tuvo por no comprobado.

Para ilustrar las razones que justifican la decisión, del anexo del dictamen consolidado se destacan lo *tickets* con la referencia (4); las pólizas, su descripción y los ID de contabilidad a que corresponden; el monto; y la documentación que se estimó faltante, como se muestra a continuación:

| Cons | Ticket Id | Referencia Dictamen | ID de contabilidad | Referencia contable | Descripción Póliza | Monto total de la factura | Documentación Faltante |
|------|-----------|---------------------|--------------------|---------------------|---|---------------------------|---------------------------------|
| 12 | 113455 | 4 | 81379 | PN2-DR-24/06-21 | APORTACION EN ESPECIE DE 1500 BANDERAS PARA EL CIERRE DE CAMPANA DEL CANDIDATO ANASTACIO ROSILES PEREZ A FAVOR DE ALBERTO TENORIO GUZMAN | \$ 22,515.60 | Cheque o transferencia bancaria |
| 13 | 113455 | 4 | 81379 | PN2-DR-24/06-21 | APORTACION EN ESPECIE DE 1500 BANDERAS PARA EL CIERRE DE CAMPANA DEL CANDIDATO ANASTACIO ROSILES PEREZ A FAVOR DE ALBERTO TENORIO GUZMAN | \$ 22,515.60 | Cheque o transferencia bancaria |
| 15 | 113455 | 4 | 81379 | PN2-DR-6/05-21 | APORTACION EN ESPECIE DE 8 PRESENTACIONES MUSICALES PARA EL DIA DE LAS MADRES A FAVOR DE LUIS CASTRO MORENO | \$ 12,000.00 | Cheque o transferencia bancaria |
| 74 | 209785 | 4 | 85018 | PN1-IG-3/06-21 | REGISTRO DE EVENTOS POLITICOS Y CIERRE DE CAMPANA CONJUNTAMENTE DEL MUNICIPIO DE TARIAMORO Y DEL DIST. XV REGISTRANDO SU PORCENTAJE | \$ 138,199.52 | Cheque o transferencia bancaria |
| 75 | 209785 | 4 | 85018 | PN1-IG-3/06-21 | REGISTRO DE EVENTOS POLITICOS Y CIERRE DE CAMPANA CONJUNTAMENTE DEL MUNICIPIO DE TARIAMORO Y DEL DIST. XV REGISTRANDO SU PORCENTAJE | \$ 138,199.52 | Cheque o transferencia bancaria |
| 76 | 209785 | 4 | 85018 | PN1-IG-3/06-21 | REGISTRO DE EVENTOS POLITICOS Y CIERRE DE CAMPANA CONJUNTAMENTE DEL MUNICIPIO DE TARIAMORO Y DEL DIST. XV REGISTRANDO SU PORCENTAJE | \$ 138,199.52 | Cheque o transferencia bancaria |
| 77 | 209785 | 4 | 85018 | PN1-IG-3/06-21 | REGISTRO DE EVENTOS POLITICOS Y CIERRE DE CAMPANA CONJUNTAMENTE DEL MUNICIPIO DE TARIAMORO Y DEL DIST. XV REGISTRANDO SU PORCENTAJE | \$ 138,199.52 | Cheque o transferencia bancaria |
| 78 | 209785 | 4 | 85018 | PN1-IG-3/06-21 | REGISTRO DE EVENTOS POLITICOS Y CIERRE DE CAMPANA CONJUNTAMENTE DEL MUNICIPIO DE TARIAMORO Y DEL DIST. XV REGISTRANDO SU PORCENTAJE | \$ 138,199.52 | Cheque o transferencia bancaria |
| 79 | 209785 | 4 | 85018 | PN1-IG-3/06-21 | REGISTRO DE EVENTOS POLITICOS Y CIERRE DE CAMPANA CONJUNTAMENTE DEL MUNICIPIO DE TARIAMORO Y DEL DIST. XV REGISTRANDO SU PORCENTAJE | \$ 138,199.52 | Cheque o transferencia bancaria |
| 80 | 209785 | 4 | 85018 | PN1-IG-3/06-21 | REGISTRO DE EVENTOS POLITICOS Y CIERRE DE CAMPANA CONJUNTAMENTE DEL MUNICIPIO DE TARIAMORO Y DEL DIST. XV REGISTRANDO SU PORCENTAJE | \$ 138,199.52 | Cheque o transferencia bancaria |
| 81 | 209785 | 4 | 85018 | PN1-IG-3/06-21 | REGISTRO DE EVENTOS POLITICOS Y CIERRE DE CAMPANA CONJUNTAMENTE DEL MUNICIPIO DE TARIAMORO Y DEL DIST. XV REGISTRANDO SU PORCENTAJE | \$ 138,199.52 | Cheque o transferencia bancaria |
| 82 | 209785 | 4 | 85018 | PN1-IG-3/06-21 | REGISTRO DE EVENTOS POLITICOS Y CIERRE DE CAMPANA CONJUNTAMENTE DEL MUNICIPIO DE TARIAMORO Y DEL DIST. XV REGISTRANDO SU PORCENTAJE | \$ 138,199.52 | Cheque o transferencia bancaria |
| 83 | 209785 | 4 | 85018 | PN1-IG-3/06-21 | REGISTRO DE EVENTOS POLITICOS Y CIERRE DE CAMPANA CONJUNTAMENTE DEL MUNICIPIO DE TARIAMORO Y DEL DIST. XV REGISTRANDO SU PORCENTAJE | \$ 138,199.52 | Cheque o transferencia bancaria |
| 85 | 240171 | 4 | 81377 | PN1-DR-3/04-21 | APORTACION EN ESPECIE DEL MILITANTE FUENSANTA CORDERAS ATIXQUENO, DE SERVICIO DE PERIFONO, PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE VALLE DE ANAHUAC PARA LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCION DE 2021 | \$ 35,286.27 | Cheque o transferencia bancaria |
| 146 | 243139 | 4 | 81335 | PN2-DR-15/06-21 | APORTACION EN ESPECIE PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN DORA ELIA CUEVAS VILLAGOMEZ | \$ 30,174.41 | Cheque o transferencia bancaria |
| 153 | 243139 | 4 | 81335 | PN2-DR-15/06-21 | APORTACION EN ESPECIE PARA LA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE VILLAGRAN DORA ELIA CUEVAS VILLAGOMEZ | \$ 30,174.41 | Cheque o transferencia bancaria |
| 271 | 247481 | 4 | 81360 | PC2-DR-1/06-21 | GASTOS DE CIERRE DE CAMPANA: GRUPO DESPEGUE, ESCENARIO, MICROFONO, TOLDO, TAPANCO, JUEGOS DE LUCES, INFLABLE PARA NIÑOS Y TOLDO MECANICO, JUEGOS PIROTECNICOS, PORRA NATIVITAS 300 SILLAS, ETC | \$ 22,400.00 | Cheque o transferencia bancaria |
| 272 | 247481 | 4 | 81360 | PC2-DR-1/06-21 | GASTOS DE CIERRE DE CAMPANA: GRUPO DESPEGUE, ESCENARIO, MICROFONO, TOLDO, TAPANCO, JUEGOS DE LUCES, INFLABLE PARA NIÑOS Y TOLDO MECANICO, JUEGOS PIROTECNICOS, PORRA NATIVITAS 300 SILLAS, ETC | \$ 22,400.00 | Cheque o transferencia bancaria |
| 273 | 247481 | 4 | 81360 | PC2-DR-1/06-21 | GASTOS DE CIERRE DE CAMPANA: GRUPO DESPEGUE, ESCENARIO, MICROFONO, TOLDO, TAPANCO, JUEGOS DE LUCES, INFLABLE PARA NIÑOS Y TOLDO MECANICO, JUEGOS PIROTECNICOS, PORRA NATIVITAS 300 SILLAS, ETC | \$ 22,400.00 | Cheque o transferencia bancaria |
| 274 | 247481 | 4 | 81360 | PC2-DR-1/06-21 | GASTOS DE CIERRE DE CAMPANA: GRUPO DESPEGUE, ESCENARIO, MICROFONO, TOLDO, TAPANCO, JUEGOS DE LUCES, INFLABLE PARA NIÑOS Y TOLDO MECANICO, JUEGOS PIROTECNICOS, PORRA NATIVITAS 300 SILLAS, ETC | \$ 22,400.00 | Cheque o transferencia bancaria |
| 275 | 247481 | 4 | 81360 | PC2-DR-1/06-21 | GASTOS DE CIERRE DE CAMPANA: GRUPO DESPEGUE, ESCENARIO, MICROFONO, TOLDO, TAPANCO, JUEGOS DE LUCES, INFLABLE PARA NIÑOS Y TOLDO MECANICO, JUEGOS PIROTECNICOS, PORRA NATIVITAS 300 SILLAS, ETC | \$ 22,400.00 | Cheque o transferencia bancaria |
| 276 | 247481 | 4 | 81360 | PC2-DR-1/06-21 | GASTOS DE CIERRE DE CAMPANA: GRUPO DESPEGUE, ESCENARIO, MICROFONO, TOLDO, TAPANCO, JUEGOS DE LUCES, INFLABLE PARA NIÑOS Y TOLDO MECANICO, JUEGOS PIROTECNICOS, PORRA NATIVITAS 300 SILLAS, ETC | \$ 22,400.00 | Cheque o transferencia bancaria |
| 277 | 247481 | 4 | 81360 | PC2-DR-1/06-21 | GASTOS DE CIERRE DE CAMPANA: GRUPO DESPEGUE, ESCENARIO, MICROFONO, TOLDO, TAPANCO, JUEGOS DE LUCES, INFLABLE PARA NIÑOS Y TOLDO MECANICO, JUEGOS PIROTECNICOS, PORRA NATIVITAS 300 SILLAS, ETC | \$ 22,400.00 | Cheque o transferencia bancaria |

| Cons. | Ticket Id | Referencia Dictamen | ID de contabilidad | Referencia contable | Descripción Póliza | Monto total de la factura | Documentación Faltante |
|-------|-----------|---------------------|--------------------|---------------------|--|---------------------------|---------------------------------|
| 278 | 247481 | 4 | 81360 | PC2-DR-1/06-21 | GASTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA: GRUPO DESPEGUE, ESCENARIO, MICROFONO, TOLDO, TAPANCO, JUEGOS DE LUCES, INFLABLE PARA NIÑOS Y TOLDO MECANICO, JUEGOS PIROTECNICOS, PORRA NATIVITAS 300 SILLAS, ETC | \$ 22,400.00 | Cheque o transferencia bancaria |
| 279 | 247481 | 4 | 81360 | PC2-DR-1/06-21 | GASTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA: GRUPO DESPEGUE, ESCENARIO, MICROFONO, TOLDO, TAPANCO, JUEGOS DE LUCES, INFLABLE PARA NIÑOS Y TOLDO MECANICO, JUEGOS PIROTECNICOS, PORRA NATIVITAS 300 SILLAS, ETC | \$ 22,400.00 | Cheque o transferencia bancaria |
| 280 | 247481 | 4 | 81360 | PC2-DR-1/06-21 | GASTOS DE CIERRE DE CAMPAÑA: GRUPO DESPEGUE, ESCENARIO, MICROFONO, TOLDO, TAPANCO, JUEGOS DE LUCES, INFLABLE PARA NIÑOS Y TOLDO MECANICO, JUEGOS PIROTECNICOS, PORRA NATIVITAS 300 SILLAS, ETC | \$ 22,400.00 | Cheque o transferencia bancaria |
| 281 | 247481 | 4 | 81379 | PN2-DR-22/06-21 | AFORTACION EN ESPECIE DE 4000 TACOS DE CARINITAS PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI ANASTACIO ROSILES PEREZ A FAVOR DE ALEJANDRO BAEZA ROSAS | \$ 69,450.00 | Cheque o transferencia bancaria |
| 282 | 247481 | 4 | 81379 | PN2-DR-21/06-21 | AFORTACION EN ESPECIE DE 1000 TACOS GRANDES DE PASTOR Y COSTILLA PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI EN URIANGATO A FAVOR DE GABRIEL QUINTINO PANTOJA | \$ 22,500.00 | Cheque o transferencia bancaria |
| 283 | 247481 | 4 | 81379 | PN2-DR-23/06-21 | AFORTACION EN ESPECIE DE 1000 HAMBURGUESAS Y 1000 TACOS GRANDES DE PASTORY COSTILLA PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI EN URIANGATO A FAVOR DE GABRIEL QUINTINO PANTOJA | \$ 21,250.00 | Cheque o transferencia bancaria |
| 284 | 247481 | 4 | 81379 | PN2-DR-23/06-21 | AFORTACION EN ESPECIE DE 1000 HAMBURGUESAS Y 1000 TACOS GRANDES DE PASTORY COSTILLA PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI EN URIANGATO A FAVOR DE GABRIEL QUINTINO PANTOJA | \$ 21,250.00 | Cheque o transferencia bancaria |
| 285 | 247481 | 4 | 81379 | PN2-DR-24/06-21 | AFORTACION EN ESPECIE DE 1500 BANDERAS PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO ANASTACIO ROSILES PEREZ A FAVOR DE ALBERTO TENORIO GUZMAN | \$ 22,515.60 | Cheque o transferencia bancaria |
| 286 | 247481 | 4 | 81379 | PN2-DR-24/06-21 | AFORTACION EN ESPECIE DE 1500 BANDERAS PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO ANASTACIO ROSILES PEREZ A FAVOR DE ALBERTO TENORIO GUZMAN | \$ 22,515.60 | Cheque o transferencia bancaria |
| 287 | 247481 | 4 | 81379 | PN2-DR-19/06-21 | AFORTACION EN ESPECIE DE TEMPLETE Y ACTUACION DE VICIO NORTEÑO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL PRI EN URIANGATO A FAVOR DE ANASTACIO ROSILES PEREZ | \$ 9,000.00 | Cheque o transferencia bancaria |
| 288 | 247481 | 4 | 81379 | PN2-DR-18/06-21 | AFORTACION DEL CANDIDATO EN ESPECIE DE ESCENARIO PARA EL SHOW Y BANDA URIANGATENSE AMBOS PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA A FAVOR DE ANASTACIO ROSILES PEREZ CANDIDATO DEL PRI | \$ 19,000.00 | Cheque o transferencia bancaria |
| 289 | 247481 | 4 | 81379 | PN2-DR-10/05-21 | AFORTACION EN ESPECIE DE CHALECOS BORDADOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI EN URIANGATO A FAVOR DE JORGE LUIS GARCIA TINOCO | \$ 44,996.40 | Cheque o transferencia bancaria |
| 291 | 248407 | 4 | 81379 | PN2-DR-21/06-21 | AFORTACION EN ESPECIE DE 6000 DESECHABLES PARA LA CAMPAÑA DE ANASTACIO ROSILES PEREZ A FAVOR DE GUILLERMO JESUS MARTINEZ MARTINEZ | \$ 12,000.00 | Cheque o transferencia bancaria |
| 292 | 248407 | 4 | 81379 | PN2-DR-29/06-21 | AFORTACION EN ESPECIE DE 600 GORRAS PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA A FAVOR DE MARTHA ELVA CHAVEZ MARTINEZ | \$ 12,006.00 | Cheque o transferencia bancaria |
| 294 | 248407 | 4 | 81379 | PN2-DR-10/05-21 | AFORTACION EN ESPECIE DE CHALECOS BORDADOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI EN URIANGATO A FAVOR DE JORGE LUIS GARCIA TINOCO | \$ 44,996.40 | Cheque o transferencia bancaria |
| 295 | 248407 | 4 | 81379 | PN2-DR-25/06-21 | AFORTACION EN ESPECIE DE 2000 PLAYERAS ESTAMPADAS PARA CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI ANASTACIO ROSILES PEREZ A FAVOR DE FERNANDO CASTRO PANTOJA | \$ 39,996.80 | Cheque o transferencia bancaria |
| 296 | 248407 | 4 | 81379 | PN2-DR-25/06-21 | AFORTACION EN ESPECIE DE 2000 PLAYERAS ESTAMPADAS PARA CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI ANASTACIO ROSILES PEREZ A FAVOR DE FERNANDO CASTRO PANTOJA | \$ 39,996.80 | Cheque o transferencia bancaria |
| 297 | 248407 | 4 | 81379 | PN2-DR-19/06-21 | AFORTACION EN ESPECIE DE TEMPLETE Y ACTUACION DE VICIO NORTEÑO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL PRI EN URIANGATO A FAVOR DE ANASTACIO ROSILES PEREZ | \$ 9,000.00 | Cheque o transferencia bancaria |
| 298 | 248407 | 4 | 81379 | PN2-DR-18/06-21 | AFORTACION DEL CANDIDATO EN ESPECIE DE ESCENARIO PARA EL SHOW Y BANDA URIANGATENSE AMBOS PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA A FAVOR DE ANASTACIO ROSILES PEREZ CANDIDATO DEL PRI | \$ 19,000.00 | Cheque o transferencia bancaria |
| 299 | 248407 | 4 | 81379 | PN2-DR-22/06-21 | AFORTACION EN ESPECIE DE 4000 TACOS DE CARINITAS PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI ANASTACIO ROSILES PEREZ A FAVOR DE ALEJANDRO BAEZA ROSAS | \$ 69,450.00 | Cheque o transferencia bancaria |
| 300 | 248407 | 4 | 81379 | PN2-DR-20/06-21 | AFORTACION EN ESPECIE DEL CANDIDATO DE LA PARTICIPACION DE 8 TOROS CON SUS JINETES EN JARPEO PARA EL CIERRE DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO DEL PRI EN URIANGATO A FAVOR DE ANASTACIO ROSILES PEREZ | \$ 2.00 | Cheque o transferencia bancaria |

Del anexo se desprende que se relacionaron 44 [cuarenta y cuatro] pólizas con el número 4 de referencia, cuya suma da como resultado \$2,257,587.09 [dos millones doscientos cincuenta y siete mil quinientos ochenta y siete pesos 09/100 M.N.], cantidad que no corresponde a la que se determinó en la conclusión que se revisa, la 12_C26_GT.

30

Por lo que no es posible verificar si, como lo indica el recurrente, la cantidad que debió tenerse como no comprobada debía ser \$467,027.00 [cuatrocientos sesenta y siete mil veintisiete pesos 00/100 M.N.], al sólo contemplarse las pólizas que menciona en el escrito de apelación –D3 abril, D6, D10 mayo, D24, D15, D01, D18, D19, D20, D21, D22, D25 y D29 de junio–.

Por tanto, lo procedente es dejar sin efectos la conclusión, a fin de que la Unidad Técnica perfile con precisión las pólizas observadas y cuya omisión de presentar documentación que acredite que los recursos aportados fueron pagados con cheque nominativo o transferencia bancaria motivaron se actualizara la irregularidad o falta indicada en el dictamen consolidado.

Para lo cual deberá tomar en consideración que, aun cuando la revisión de las aportaciones de simpatizantes en especie, en los términos expuestos en el ID 41 del dictamen consolidado, dio lugar a dos conclusiones, la 12_C25_GT y la 12_C26_GT, la primera de ellas debe permanecer intocada y, respecto de la segunda, deberá tener presente que no es dable agraviar la situación jurídica del partido recurrente, por lo que habrá de observar el principio *non reformatio in peius* o no reformar en perjuicio.



De ser el caso, el Consejo General del *INE* deberá reindividualizar la sanción que corresponda.

4.3.7. Fue correcto que el Consejo General del *INE* estimara incumplido el deber de registro contable de operaciones en tiempo real [agravios quinto y noveno]

El *PRI* afirma que, contrario a lo que determinó la autoridad responsable, la *Coalición* no incurrió en una irregularidad, ya que no existe el deber de reporte oportuno de operaciones contables, sólo se exige que se registren y ello lo realizó.

Es **infundado** el agravio.

De conformidad con los artículos 17 y 38 del *Reglamento de Fiscalización*, las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el *momento en que ocurren*, con independencia del pago, pues las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

El referido numeral 17 y en la Norma de Información Financiera A-2 se establece, respecto del *momento en que ocurren y se realizan las operaciones*, que las transacciones realizadas por los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, *en el momento en el que ocurren*, independientemente de la fecha en que se consideren realizadas para fines contables, y que las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades, es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, el artículo 18 del *Reglamento de Fiscalización* impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro en el *SIF* de las operaciones contables que efectúan, el cual debe hacerse en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan y, en el caso de los gastos, cuando éstos ocurren.

Por su parte, en cuanto al **registro en tiempo real**, el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización* dispone que debe realizarse desde el momento en que ocurren las operaciones y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el citado artículo 17.

Así, respecto de **ingresos**, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie; en tanto que, en tratándose de **egresos**, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, atendiendo al momento más antiguo, sin considerar el orden en que cualquiera de estos supuestos se actualice, y con independencia del cargo o el abono en su contabilidad⁵.

De ahí que, contrario a lo que expresa *PRI*, el hecho de que las operaciones contables observadas se hubiesen registrado en el *SIF* no implica, por sí, que se cumpliera con el deber o acatamiento de lo exigido por la norma, pues lo que se sancionó no fue la omisión de realizarlo, sino el hecho de que se dejó de hacer en la temporalidad prevista.

Por lo que no podría considerarse, como sugiere, que sólo por reportarlos, con independencia del momento en que se hizo, no se actualiza una falta o irregularidad, pues ello se traduciría en una afectación los valores o bienes jurídicos que la norma protege.

32

Como se razonó en la resolución y se coincide con ello, esta irregularidad genera una lesión directa al bien jurídico protegido, relacionado con los principios rectores en materia de fiscalización consistentes en la transparencia y certeza en la rendición de cuentas.

Incluso, ante la falta de reporte oportuno procede, como en el caso ocurrió, considerar que se trata de una **irregularidad sustancial**, como expresamente lo prevé el referido numeral 38 en su párrafo 5, dado que se ocasiona un daño directo y efectivo a los principios de legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, lo cual encuentra sustento en la lógica del propio modelo de fiscalización en línea.

Lo cual se hizo patente al calificarse la falta, como procedía, en la resolución impugnada y no en el dictamen consolidado, como sugiere el apelante, advirtiéndose de la primera que el Consejo General del *INE* realizó el ejercicio

⁵ De conformidad con la tesis X/2018 de Sala Superior, de rubro: FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 41 y 42.



de individualización, tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*.

El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos, se determinó que las faltas debían calificarse como **graves ordinarias**.

De ahí que se descarte que la autoridad responsable no justificó su determinación y que únicamente citó que se analizaron las circunstancias en que se cometieron las irregularidades, la capacidad económica y los elementos subjetivos que concurrieron en su comisión, sin que lo hubiese hecho, pues como se expuso, se constata que llevó a cabo el examen de la totalidad de los elementos destacados, lo cual el apelante no refuta en modo alguno.

33

5. EFECTOS

En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **modificar**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG1347/2021 y la resolución INE/CG1349/2021, emitidos por el Consejo General del *INE*, por lo que:

5.1. Se dejan insubsistentes las conclusiones 12_C17_GT y 12_C26_GT, a fin de que la *Unidad Técnica* emita una nueva determinación en la que, en cada caso, identifique con precisión las pólizas observadas y el monto en ellas reportado, cuya omisión de presentar documentación que acredite que los recursos aportados fueron pagados con cheque nominativo o

transferencia bancaria motivaron que se actualizaran las irregularidades o faltas en ellas indicadas.

Para lo cual deberá tomar en consideración que, aun cuando, en los términos expuestos en los ID 28 y 41 del dictamen consolidado, la revisión a distintos apartados del informe también dio lugar a las conclusiones 12_C16_GT y la 12_C25_GT, éstas deben permanecer intocadas y tampoco podrá agravarse la situación jurídica del partido recurrente, en observancia al principio *non reformatio in peius* o no reformar en perjuicio.

De ser el caso, el Consejo General del *INE* deberá reindividualizar las sanciones que correspondan.

5.2. Se dejan firmes las restantes conclusiones impugnadas.

5.3. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendiendo, en un primer momento, a través de la cuenta de correo *cumplimiento.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

34

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se modifica, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-190/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.